



NUR <11001-60-00-706-2016-00244-00

Ubicación 29561

Condenado FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ

C.C # 15378584

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-706-2016-00244-00

Ubicación 29561

Condenado FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ

C.C # 15378584

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 29561
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-706-2016-00244-00
Condenado: : FREDY ANTONIO VARGAS RAMÍREZ
Cédula: : 15378584
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : PECULADO POR APROPIACIÓN
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ
Decisión: : 2 DE OFICIO – NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE
ENFERMEDAD, REQUIERE A ENTIDADES

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 868

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la prisión domiciliaria a favor del condenado **Fredy Antonio Vargas Ramírez** por la situación de salud que presenta actualmente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 3 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, fue condenado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, como interviniente del delito de **peculado por apropiación -Artículo 397 inciso 2º del Código Penal-**, a las penas principales de **noventa y tres (93) meses de prisión y al pago de mil cuarenta y siete punto cincuenta y cuatro (1047.54) salarios mínimos legales mensuales de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre julio de 2015 y febrero de 2016.

Mediante auto del 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensora contra el fallo de segunda instancia.

Teniendo en cuenta que el condenado manifestó en anterior oportunidad que padecía una enfermedad catastrófica tras haberle sido diagnosticado "**hipertensión crónica**", se le solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que llevara a cabo valoración médica de este último para establecer si padecía grave enfermedad que fuera incompatible con la vida en el centro de reclusión.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se allegó dictamen médico-legal emitido el 9 de julio de 2021 por una Profesional Universitaria Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se indicó lo siguiente:

"...DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. HIPERTENSIÓN ARTERIAL NO CONTROLADA
2. HIPERURICEMIA EN ESTUDIO
3. OBESIDAD

DISCUSIÓN:

Se trata de un adulto quien refiere antecedente de hipertensión arterial que desde su ingreso a centro penitenciario no ha sido tratada, refiere que no tiene adherencia al tratamiento de la hipertensión por cuanto no ha sido valorado por su servicio de salud, por tanto refiere pobre control de su enfermedad base, además de síntomas de aparente hiperuricemia.

Al examen físico se evidencia cifra de tensión arterial discretamente elevada, sin sintomatología que sugiera daño en órgano blanco, con resto de hallazgos dentro de la normalidad, sin hallazgos de artritis gotosa al momento del examen, sin dificultad respiratoria, no signos de respuesta inflamatoria sistémica, ni inestabilidad hemodinámica pese a cifra de tensión arterial.

Lo anterior muestra que el señor Vargas, se encuentra con mal control de la hipertensión arterial que le aqueja por lo que requiere valoración por MEDICINA INTERNA de su servicio de salud de forma prioritaria para mejoría del esquema de manejo y si le es formulado el medicamento, se debe garantizar que lo tenga para mejorar la adherencia al tratamiento, lo cual puede ser realizado de forma ambulatoria, dado que al momento del examen no se evidencian signos o síntomas que requieran manejo intrahospitalario o de urgencia.

CONCLUSIÓN:

Para el momento de la valoración médico legal el señor FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ, no cumple con criterios de grave estado de salud por enfermedad, sin embargo debe garantizarse su acceso a su servicio de salud para que sea atendido, para que además tenga el medicamento que requiere de forma continua por el tiempo que el especialista determine... (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Allegado el informe, en atención a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal y con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales, a través del auto No. 1119 del 26 de julio de 2021, se ordenó correr traslado de la valoración por el término de tres (3) días a los sujetos procesales para que, si lo estimaban pertinente, solicitaran su aclaración, ampliación o adición, trámite respecto del cual dichas partes guardaron silencio.

El artículo 461 de la Ley 906 señala: *"El juez de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"*.

Y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007 prevé: *"la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

4. *Cuando el imputado o acusado estuviere en estado de grave enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales."*

Conforme al dictamen allegado a las diligencias, es posible inferir que el estado de salud actual del penado no sugiere necesidad de manejo intrahospitalario o extramural urgente, pues aunque se hace alusión a los quebrantos de salud que presenta por falta de atención oportuna, los servicios pueden ser proporcionados de forma ambulatoria en la institución prestadora que le asigne la empresa promotora de salud a la que se encuentra afiliado o la entidad que se encarga de garantizar los servicios médico asistenciales que requiere. Por lo anterior, no se le concederá a **Fredy Antonio Vargas Ramírez** la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia del Dictamen Médico al Director y/o la Oficina Jurídica y/o Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, así como al Representante Legal de la Fiducaria Central S.A.

(servicioalcliente@fiducentral.com) para que se tengan en cuenta las recomendaciones dadas en los acápites de "DISCUSIÓN" y "CONCLUSIÓN", especialmente lo relacionado con la valoración prioritaria por MEDICINA INTERNA y con el suministro de los medicamentos que requiera por las enfermedades que padece, comunicando al despacho las gestiones que para el efecto se lleven a cabo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Fredy Antonio Vargas Ramírez** la Prisión Domiciliaria u Hospitalaria por Enfermedad Muy Grave, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado 18
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
28 OCT 2021
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aea3d32ff53fc472583051389d2ca80e2a6b4c2299641be78525f8fae3bcc2**

Documento generado en 13/10/2021 06:31:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29561

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 8-10-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Oct 20/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Valdez

CC: 15378584

TD: 99379

FIRMA DEL PPL [Firma]

HUELLA DACTILAR:



repongo

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 20/10/2021 19:18

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
15063	Rodolfo Alfredo Parra	21/09/2021
25117	Juan Diego Salazar Alonso	21/09/2021
44379	Jimmy Alexánder Useche	9/09/2021
27105	Angie Carolina Nova Forero	28/09/2021
27105	Angie Carolina Nova Forero	28/09/2021
54853	Jhon Alexánder López Velandia	7/10/2021
54853	Jhon Alexánder López Velandia	7/10/2021
32258	Mariluz Cortés Maldonado	13/09/2021
3860	Raúl Hernando Rincón Contreras	18/08/2021
35771	Olga Brighth Serrano Cuesta	6/10/2021
50859	Carlos Andrés Torres Torres	14/09/2021
50859	Carlos Andrés Torres Torres	14/09/2021
49271	Adriana Jaime Baquero	8/10/2021
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	9/09/2021
28733	Roger Smith Alemán Muñoz	30/09/2021
28733	Jaime Aníbal García Aguirre	30/09/2021
17295	María Jasmín Ríos	14/10/2021
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	29/09/2021
45319	María Fernanda Vidal Genes	29/09/2021
45319	María Fernanda Vidal Genes	29/09/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	8/10/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	8/10/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	8/10/2021
52675	Hernestina Durán Argüello	7/09/2021
52675	Hernestina Durán Argüello	1/10/2021
11013	Luis Orlando Bermúdez	27/09/2021
11013	Luis Orlando Bermúdez	27/09/2021
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	16/09/2021
39409	Elver Guillermo Soto Rodríguez	16/09/2021
25856	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	17/09/2021
25856	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	17/09/2021
44676	Andrés Felipe Lozano Lizarazo	10/09/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

URG RECURSO 29561 -18 - A-G LAH recurso de reposición en subsidio el de apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 7:43 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: ongjusticia y libertad <libertadjusta0210@gmail.com>

Enviado: domingo, 24 de octubre de 2021 4:44 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición en subsidio el de apelación

Bogotá D.C 22 de octubre de 2021

Señor Juez

VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ME NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISION DOMICILIA POR ENFERMEDAD.

PROCESO No 11001-60-00-706-2016-00244-00

FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación contra auto que me negó los beneficios solicitados y lo sustento en los siguientes numerales para que su honorable despacho los tenga en cuenta.

1. Ya tengo pasados 36 meses (en estos momentos 42 meses), aquí, que significan más del 40 de la pena cumplida.
2. La situación de salud certificada de mi esposa discapacitada víctima del conflicto armado, y una hija nuestra menor 10 años.
3. Certificación de la Unidad de Víctimas que me reconocen como Padre Cabeza de Familia, víctima del conflicto.
4. Concepto favorable del INPEC para que se me conceda la domiciliaria por salud (enviado desde marzo 2021)
5. dictamen de Medicina Legal, donde registran que sufro enfermedades catastróficas NO CONTROLADAS. y es sabido que aquí la atención a la

saludo es demasiado deficiente, por lo cual es un permanente riesgo para mi vida.

POR ÚLTIMO, LE RUEGO A SU HONORABLE DESPACHO ENTENDER LA DIFÍCIL SITUACIÓN QUE TENEMOS ALGUNOS DETENIDOS CON LA AREA DE JURÍDICA, POR LO QUE LE RUEGO A SU DESPACHO DARLE TRAMITE A MI PETICIÓN.

Por lo anterior quedo altamente agradecido y esperando una pronta y satisfactoria respuesta.

-
-
Cordialmente

-
-
Cordialmente,

FREDY ANTONIO VARGAZ RAMIREZ

c.c No 15378584

T.D No 99379 y Nui : 99379

Penitenciaria central de Colombia la picota

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C 22 de octubre de 2021

Señor Juez

VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE ME NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISION
DOMICILIA POR ENFERMEDAD.**

PROCESO No 11001-60-00-706-2016-00244-00

FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación contra auto que me negó los beneficios solicitados y lo sustento en los siguientes numerales para que su honorable despacho los tenga en cuenta.

1. Ya tengo pasados 36 meses (en estos momentos 42 meses), aquí, que significan más del 40 de la pena cumplida.
2. La situación de salud certificada de mi esposa discapacitada víctima del conflicto armado, y una hija nuestra menor 10 años.
3. Certificación de la Unidad de Víctimas que me reconocen como Padre Cabeza de Familia, víctima del conflicto.
4. Concepto favorable del INPEC para que se me conceda la domiciliaria por salud (enviado desde marzo 2021)
5. dictamen de Medicina Legal, donde registran que sufro enfermedades catastróficas NO CONTROLADAS. y es sabido que aquí la atención a la salud es demasiado deficiente, por lo cual es un permanente riesgo para mi vida.

POR ÚLTIMO, LE RUEGO A SU HONORABLE DESPACHO ENTENDER LA DIFÍCIL SITUACIÓN QUE TENEMOS ALGUNOS DETENIDOS CON LA AREA DE JURÍDICA, POR LO QUE LE RUEGO A SU DESPACHO DARLE TRAMITE A MI PETICIÓN.

Por lo anterior quedo altamente agradecido y esperando una pronta y satisfactoria respuesta.

Cordialmente



Cordialmente,

FREDY ANTONIO VARGAZ RAMIREZ

c.c No 15378584

T.D No 99379 y Nui : 99379

Penitenciaria central de Colombia la picota